

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/2093 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2022****por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3417/88, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) n.º 3417/88 de la Comisión ⁽²⁾, un aparato combinado electromecánico para uso culinario, con peso total de 9 kg, potencia de 1 000 w y equipado con un recipiente de 3,5 l de capacidad, fue clasificado en el código NC 8438 80 99 («maquinaria para la preparación industrial o la fabricación de alimentos o bebidas, excepto maquinaria para extraer o preparar grasas o aceites animales o fijos de origen vegetal o microbianos»).
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 3417/88 también contempla la clasificación de otra mercancía, a saber, un sistema electrónico de impresión a partir de información numérica, pero esa parte del Reglamento quedó derogada en virtud del Reglamento (CE) n.º 936/1999 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) En la columna «Motivo» del anexo del Reglamento (CEE) n.º 3417/88 se excluye la clasificación del aparato combinado electromecánico para uso culinario en la partida 8509 como aparato electromecánico con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, porque «debido a su potencia y capacidad importantes, no es de utilización normal en el ámbito doméstico, por lo que no responde al epígrafe de la partida n.º 8509».
- (4) Ni la partida 8509 ni las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) correspondientes a dicha partida se refieren a umbral exacto alguno de potencia o capacidad. Las NESA de la partida 8509 rezan como sigue: «En cuanto a los términos “de uso doméstico”, designan en este caso los aparatos utilizados normalmente en los hogares. Estos aparatos se identifican, según el tipo, por una o varias características, tales como dimensiones, diseño, potencia, capacidad, volumen. Tales características se tomarán en cuenta según la importancia de la función a realizar por el aparato considerado, la cual no debe sobrepasar la necesaria para satisfacer las necesidades o exigencias del ámbito doméstico». Estos criterios son dinámicos y evolucionan al ritmo del progreso tecnológico.
- (5) En la actualidad, y dada la evolución técnica, existen numerosos transformadores de alimentos de potencia y capacidad comparables a los del aparato clasificado en el Reglamento (CEE) n.º 3417/88 y que, de hecho, están diseñados esencialmente para su uso en hogares o entornos domésticos. En el momento de la adopción del Reglamento (CEE) n.º 3417/88, no existía este tipo de aparato para uso doméstico.
- (6) Hoy en día, el transformador de alimentos descrito en el Reglamento (CEE) n.º 3417/88 se utiliza habitualmente en el hogar, y no (principalmente) para fines industriales o comerciales. Por tanto, ha quedado obsoleta su clasificación como maquinaria para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas. Procede, en consecuencia, derogar el Reglamento (CEE) n.º 3417/88.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 3417/88 de la Comisión, de 31 de octubre de 1988, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 301 de 4.11.1988, p. 8).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 936/1999 de la Comisión, de 27 de abril de 1999, por el que se modifican o derogan determinados reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 117 de 5.5.1999, p. 9).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n.º 3417/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2022.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*
